

Señor Juez: A su despacho la presente apelación de auto impetrada en el interior del PROCESO EJECUTIVO No. 08001402300520210019500, remitido para su conocimiento por el Juzgado Quinto 05 Civil Municipal de Barranquilla en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de apelación contra auto que resolvió rechazar de plano las excepciones de mérito por considerarlas extemporáneas. Sírvase resolver. Barranquilla, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

CUESTION PRELIMINAR

Procede el Juzgado a decidir el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra auto datado primero (01) de diciembre de 2021, proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro del proceso arriba referenciado.

ANTECEDENTES

La TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS, mediante apoderado especial Judicial, instauró demanda ejecutiva contra la señora PATRICIA LUCERO SAUMET ALEMAN. Pretendiendo que por esta vía se obtenga el mandamiento de pago en favor de la demandante y el decreto de la venta en pública subasta del bien inmueble perseguido en este proceso, ubicado en la Carrera 68 No. 74 - 80 Apartamento 0231 TORRE 04 CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS APARTAMENTOS de esta ciudad, cuya posesión actualmente ostenta la demandada, en el interior de este proceso se libró mandamiento de pago en favor de la demandante y se resolvió rechazar de plano las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, razón por la cual en proveído adiado primero (01) de diciembre de 2021 se procedió rechazar las excepciones de mérito por considerarlas extemporáneas notificadas por estado de diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Siendo impetrado por la parte demandada recurso de apelación contra este proveído.

El proceso fue remitido a esta agencia judicial para que resuelve el presente recurso de alzada.

FUNDAMENTOS DE LA APELACION

1. No tener acceso a las pruebas y anexos de la demanda en el término de traslado, debido a que se generó de manera incompleta dicha notificación electrónica, impidiéndose ejercer su derecho de defensa.
2. El auto de fecha diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021) no se encuentra acorde a derecho al tomar en cuenta la falta de anexos del libelo, por medio del cual se repuso auto que había resuelto rechazar de plano las excepciones de méritos planteadas por la demandada, al considerarse su extemporaneidad y en su lugar se procedió no revocar la providencia confutada, dándose como efecto recurso de apelación para revisión de la decisión por el superior jerárquico.

Se procede a fallar previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En este asunto, este despacho entrara a analizar si se debe revocar el auto adiado diciembre 01 de 2021 que resolvió rechazar de plano las meritorias planteadas por la demandada, al considerarse su extemporaneidad.

Del análisis de las piezas procesales aportadas vislumbra el suscrito operador judicial que ostenta razón el señor juez de primera instancia en rechazar de plano las excepciones de méritos propuestas por la demandada y en haber confirmado su decisión vía recurso de reposición.

Sobre el particular es claro que el auto por medio del cual se negaron las excepciones de méritos invocadas, se encuentra debidamente ejecutoriado, fue notificado por estado y contra el mismo se interpuso recurso de alzada, por lo que como consecuencia corresponde al presente despacho resolver del respectivo asunto.

Dicho esto, debemos traer a colación lo fundamentado por la parte recurrente en el recurso, lo cual dispone lo siguiente:

“Si bien es cierto que la demandante envió las citaciones para efectos de la notificación de la orden de pago a la demandada, el día 17 de septiembre del año en curso (no el 15 de septiembre como afirma el Despacho) a través de comunicaciones electrónicas El Libertador, cierto es también, que la referida notificación se mostró incompleta ya que no contenía los documentos enunciados en los acápitulos de pruebas y anexos de la demanda” (Subrayas fuera de texto)

De igual manera, resalta la recurrente la controversia del recurso estableciendo lo siguiente:

“La discusión aquí no es que se hay enviado y recibido las citaciones en las fechas indicadas por la colega que apodera a la demandada (auto de mandamiento de pago y la simple demanda) la discusión se debe centrar en que esas notificaciones no se cumplieron a cabalidad y de manera legal, pues adolecía de la entrega de los anexos, que son tan importante y por ello hacen parte de la demanda) y siendo así la demandada no se encontraba notificada en legal forma de la orden de pago.” (Subrayas fuera de texto)

Aunado lo anterior, se tiene en consideración que la Litis del asunto no radica en una indebida notificación en el auto admisorio de la demanda, sino que la cuestión según la parte recurrente reside en no haberse remitido la totalidad de los anexos que forman parte de la demanda, según fueron aportados al respectivo libelo. Por lo tanto, argumenta la apoderada judicial que no se le hizo entrega de un cúmulo de documentos que formaban parte de los anexos de la demanda y dispone lo siguiente:

“documentos que la demandada debe conocer, revisar y estudiar para poder ejercer con efectividad su derecho a la defensa, generándose con esto deslealtad de la parte demandante con su contraparte.” (Subrayas fuera de texto)

En este sentido, tal como se vislumbra en el caso en concreto la demanda admite la notificación efectuada a partir del 17 de septiembre de 2021, por lo cual teniendo en cuenta la normatividad respecto al término de traslado, ratificó lo dicho por el juez de primera instancia alegando que este empezó a transcurrir el 22 de septiembre del 2021, es decir, dos días después en el que la parte demandada tuvo acceso al mensaje de datos o notificación por aviso a través del cual se le notificó la existencia de la referenciada demanda impetrada

en su contra, teniendo como fundamento el Decreto 806 de 2020, específicamente lo referente a las notificaciones personales en el artículo 8 inciso 3 que dispone:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” (Subrayas fuera de texto)

Por consiguiente, la Corte se pronunció realizando control de constitucionalidad del mencionado decreto legislativo y en sentencia C-420/20 establece lo siguiente:

“en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último (...)” (Subrayas fuera de texto)

Por tal motivo, que lo que pretende el Gobierno con la implementación del Decreto 806/20 es la armonización e integración respecto a esta regulación en la materia, más específicamente en lo que concierne a las notificaciones personales, tal como lo dispone en la sentencia previamente citada de la siguiente manera:

“Por último, (iii) el Gobierno Nacional puede, mediante un decreto legislativo, establecer instrumentos de “armonización”, “integración”, o “articulación institucional” entre las entidades que tienen a cargo la atención de determinadas materias que se han visto afectadas por la declaratoria de emergencia.” (Subrayas fuera de texto)

Así es que, en relación de asumir la discusión y la falta de la totalidad de los anexos para poder ejercer la demandada su derecho de defensa y así llevar a cabalidad la contestación de la demanda con sus excepciones, la recurrente tuvo la posibilidad al igual que como lo alegado por el juzgado de origen, de solicitar en la secretaría la reproducción tanto de la demanda como de sus respectivos anexos, tal como lo establece el inciso 2 artículo 91 del Código General del proceso:

“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.” (Subrayas fuera de texto)

Sin embargo, la recurrente no realizo lo dispuesto por la norma en cita, sino que solamente radico la solicitud de copia de los anexos en el despacho de primera instancia, tal como lo ratifica en su recurso:

“Como consecuencia de lo acaecido, la suscrita ejerciendo el poder conferido por la demandada, en fecha septiembre 28 del año en curso, radicó en este despacho por el canal institucional y con destino a éste expediente un memorial pidiendo el reconocimiento de personería jurídica para actuar y el envío a mi correo electrónico de todos los anexos de la demanda para poder enterarnos del caso y

ejercer su defensa pronunciándonos a los hechos y pretensiones de la demanda y formulando los medios exceptivos correspondientes (...)"

De tal manera, que la fecha en la cual radico la solicitud fue extemporánea a la brindada por la norma en el término de 3 días que establece, no obstante el respectivo juzgado envió el link de acceso al proceso con todos los documentos que acarreaba, y a pesar de esto tal como se vislumbra en el caso en comento, la contestación de la demanda y sus excepciones propuestas solo fueron presentadas hasta la fecha del 14 de octubre de 2021, es decir, se configura la extemporaneidad del término de traslado.

Aunado lo anterior, y en concordancia por lo dispuesto por la Corte Constitucional existe una armonización entre las disposiciones que examina la sentencia citada examinadas con la regulación existente, esto es, la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico (Decreto 806 de 2020) y el artículo 291 del Código General del proceso.

Así las cosas, es claro que ostenta razón el señor juez de primera instancia en rechazar de plano las excepciones de méritos propuestas por la demandada y en haber confirmado su decisión vía recurso de reposición, debido a que la recurrente sí presento de manera extemporánea la contestación de la demanda y sus excepciones meritorias tal como se vislumbra en el expediente del caso y en el análisis efectuado por el presente despacho.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha primero (01) de diciembre de 2021, proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas por esta agencia judicial.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso al juzgado de origen.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR ALVEAR JIMENEZ
EL JUEZ